



Resolución 90/2025, de 27 de marzo, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: Expediente CT-713/2022 / Reclamación frente a la desestimación presunta inicial de una solicitud de información pública presentada por la Junta de Personal de Funcionarios de los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León a la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, SA (SOMACYL)

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23 de septiembre de 2022, el representante de la Junta de Personal de Funcionarios de los Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León se dirigió, a través del formulario para el ejercicio del derecho de acceso a información pública, a la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León, SA (SOMACYL), solicitando la siguiente información:

“En relación a las obras de reposición de los sistemas de abastecimiento de los municipios de Riofrío, Mironcillo, Sotosalbo, Solosancho, Narros del puerto, La Hija de Dios, Mengamuñoz, Navalacruz, San Juan del Molinillo, Navarredondilla y Navalmoral, que resultaron afectados por el incendio de Navalacruz (Ávila).

Y mediante acuerdo unánime de la sesión plenaria de 15 de septiembre de 2022.

La Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, SOLICITA:

Primero.- Nombre y dos apellidos del Técnico Director del Proyecto.

Segundo.- Nombre y dos apellidos del Técnico Director de las Obras”.

Segundo.- Con fecha 3 de noviembre de 2022, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León un escrito presentado el 25 de octubre de 2022 en el Registro del Procurador del Común por el representante de la Junta de Personal de Funcionarios de los Servicios Centrales, que fue calificado como una reclamación frente a la denegación presunta de la solicitud de información pública indicada en el expositivo anterior.



Tercero.- Una vez recibida esta reclamación, esta Comisión de Transparencia se dirigió a SOMACYL poniendo de manifiesto su recepción y solicitando que nos informase sobre la presunta ausencia de respuesta que había dado lugar a la citada impugnación. A esta petición se adjuntó una copia de la solicitud de información pública no contestada y de la reclamación presentada.

Con fecha 23 de enero de 2023, se recibió la respuesta de SOMACYL a nuestra petición de informe, en la cual se indicó lo siguiente:

“Que habiéndosenos requerido por parte del Comisionado de Transparencia de Castilla y León para que en el plazo de quince días aportemos copia del expediente administrativo para resolver cada una de las solicitudes de acceso a la información solicitadas por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicio Centrales cursadas como (...) nº 713, de 23 de septiembre de 2022, (...) vengo a realizar las siguiente alegaciones:

PRIMERA.- Con fecha 21 de noviembre de 2022, SOMACYL remitió resolución a la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios y al Comisionado de Transparencia, en contestación a una reclamación de acceso a la información totalmente ajena a las citadas anteriormente, y en donde a través de la misma se facilitó toda la información desgranada que hoy se nos reclama mediante la reclamación nº 686 de 27 de septiembre de 2022 concerniente a la obra de abastecimiento de Licerias (Soria) y, por último, a la nº 713 de 23 de septiembre de 2022 relativa al incendio de Navalacruz, Ávila”.

Cuarto.- Con fecha 4 de abril de 2023, la Comisión de Transparencia concedió a la Junta de Personal de Funcionarios de los Servicios Centrales un plazo de alegaciones para que indicara si había tenido lugar el acceso a la información pública solicitada.

Con fecha 5 de abril de 2023, se recibió una comunicación de la Junta de Personal, donde se señaló siguiente:

“No hemos recibido la información solicitada. Ustedes han podido verificar que cuando hemos recibido la información solicitada lo hemos reconocido sin ningún problema. Es muy fácil resolver este asunto, que SOMACYL vuelva a enviar la información que ha dicho que ha enviado”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos



previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG), con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimada para ello puesto que su autora es la misma entidad que dirigió la solicitud de información pública a SOMACYL.

Cuarto.- Por lo que respecta al tiempo y forma de presentación de la reclamación, hay que tener en consideración lo dispuesto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, según el cual:



“La reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo”.

Por otro lado, el artículo 20.1 de la LTAIBG establece:

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo haga necesario y previa notificación al solicitante”.

En este supuesto concreto, la reclamación tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia con fecha 3 de noviembre de 2022, después de que la solicitud de información pública fuera realizada a través de un escrito presentado el 23 de septiembre de 2022. Por tanto, esta impugnación fue presentada dentro del plazo previsto para ello.

En el informe remitido a esta Comisión de Transparencia se hace una referencia a una posible resolución expresa de la petición de información que dio lugar a esta reclamación, pero tal resolución no consta en esta Comisión y el representante de la entidad reclamante, preguntado expresamente por ella, también afirmó desconocerla, como se ha expuesto en los antecedentes de esta Resolución.

Quinto.- En el supuesto que nos ocupa, el reclamante solicita la siguiente información relativa a las obras de reposición de los sistemas de abastecimiento de los municipios de Riofrío, Mironcillo, Sotosalbo, Solosancho, Narros del puerto, La Hija de Dios, Mengamuñoz, Navalacruz, San Juan del Molinillo, Navarredondilla y Naval moral, que resultaron afectados por el incendio de Navalacruz (Ávila):

- Nombre y dos apellidos del Técnico Director del Proyecto.
- Nombre y dos apellidos del Técnico Director de las Obras.

En cuanto a la cuestión de fondo de la reclamación formulada, hay que partir de que el artículo 13 de la LTAIBG define la información pública como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*

A este respecto, hay que señalar que el artículo 2 de la LTAIBG establece que las disposiciones del título I se aplican a:



“g) Las sociedades mercantiles en cuyo capital social la participación, directa o indirecta, de las entidades previstas en este artículo sea superior al 50 por 100”

La Ley 12/2006, de 26 de octubre, de creación de la empresa pública “Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León” dispone en su artículo 1 lo siguiente:

“Se autoriza la constitución de la empresa pública «Sociedad Pública de Medio Ambiente de Castilla y León», con carácter de sociedad anónima y con la referida denominación, la cual se adscribirá a la Consejería competente en materia de medio ambiente”

El artículo 3 que regula el capital social establece que:

“El capital social fundacional será de 5.000.000 euros, y será suscrito íntegramente por la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, y dividido en acciones nominativas, cuyo valor nominal será decidido en los correspondientes estatuto”

Por todo lo anteriormente expuesto, SOMACYL se encuentra dentro del ámbito subjetivo de aplicación del derecho de acceso a la información pública del Capítulo II del Título I de la LTBGAI, por su propia condición de empresa pública.

Por otra parte, el artículo 2 de la Ley 12/2006, de 26 de octubre, donde se define el objeto social de la Sociedad, establece lo que se transcribe a continuación:

“La empresa pública «Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León» tendrá como objeto social:

La realización de todo tipo de trabajos, explotaciones, obras, estudios, informes, proyectos, dirección de obras, consultorías, asistencias técnicas y servicios relacionados con la promoción, protección, conservación, regeneración o mejora del medio ambiente, en los ámbitos del medio natural, de la calidad ambiental, de los yacimientos minerales y recursos geológicos y de las infraestructuras hidráulicas y ambientales, bien por encargo de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León, o bien por decisión libre, en el propio ejercicio de la actividad correspondiente al objeto social de la empresa, en el marco de la política ambiental de la Comunidad y con la finalidad de lograr la máxima eficiencia en la financiación de las inversiones públicas”.

Para la realización de los trabajos que le son propios o le son objeto de encomienda, SOMACYL puede suscribir contratos dada su condición de poder adjudicador, tal como recoge el artículo 3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español



las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Por todo lo anteriormente expuesto, la información solicitada cumple los requisitos del artículo 13, ya que es información que podría obrar en poder de la SOMACYL.

En el supuesto que nos ocupa, la reclamación tiene por objeto conocer los datos identificativos – nombre y dos apellidos – del Técnico Director del Proyecto y del Técnico Director de las Obras de reposición de los sistemas de abastecimiento de los municipios afectados por el incendio de Navalacruz (Ávila).

Pues bien, de acuerdo con la Orden de ejecución de las obras y trabajos de reposición de los sistemas de abastecimiento de los municipios que resultaron afectados por el incendio de Navalacruz de 25 de octubre de 2021, estas obras fueron objeto de declaración de emergencia, por lo que no hubo obligación de tramitar un expediente de contratación, si bien, debió iniciarse su ejecución en el plazo inferior a un mes, contado desde la fecha de aquella Orden; todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la LCSP.

No obstante, la declaración de emergencia no es impedimento para el cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 62 de la LCSP relativa al responsable del contrato, en cuyo apartado 2 se establece que:

“En los contratos de obras, las facultades del responsable del contrato serán ejercidas por el Director Facultativo conforme con lo dispuesto en los artículos 237 a 246”.

Por todo lo anteriormente expuesto, la información solicitada parece corresponderse con los datos meramente identificativos -nombre y dos apellidos- tanto del responsable del contrato de ejecución de las obras y trabajos de reposición de los sistemas de abastecimiento de los municipios afectados por el incendio de Navalacruz, que será el Director de Obra, así como del Director del Proyecto.

A este respecto, se debe tener en cuenta que en el Criterio Interpretativo 001/2015 del CTBG y la Agencia Española de Protección de Datos se señala lo siguiente:

“(…) 1.- Información referida a las RPT, catálogos, plantillas orgánicas... de los órganos, organismos públicos y entidades del sector público estatal enumerados en el artículo 2 de la LTAIBG

A. En principio y con carácter general, la información referida a RPT, catálogo o plantilla orgánica, con o sin identificación de los empleados o funcionarios públicos ocupantes de los puestos, se consideran datos meramente identificativos



relacionados con la organización, funcionamiento o actividad pública del órgano de modo que, conforme al artículo 15, número 2, de la LTAIBG, y salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales u otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación se concederá acceso a la información

B) Ello no obstante y en todo caso:

a) La información –siempre en el supuesto de que resulte obligado facilitarla conforme a las reglas del anterior apartado A- no se facilitará cuando el acceso suponga un perjuicio para uno o varios de los bienes enumerados en el artículo 14.1 de la LTAIBG y la limitación sea justificada, proporcionada a su objeto y finalidad de protección y haya tenido en cuenta las circunstancias del caso concreto, especialmente la concurrencia en el mismo de un interés superior que justifique el acceso.

b) Tampoco se facilitará cuando el acceso afecte a uno o varios empleados o funcionarios públicos que se encuentren en una situación de protección especial- p. ej. La de víctima de violencia de género o la de sujeto a una amenaza terrorista-, que pueda resultar agravada por la divulgación de la información relativa al puesto de trabajo que ocupan.

En este último caso, si el órgano, organismo o entidad responsable de la información tuviera conocimiento o pudiera deducir razonablemente de la información de que dispusiese que alguno o algunos de los empleados concernidos por una solicitud de información pudiese hallarse en una situación de protección especial, deberá recabar del o de los afectados la información necesaria para dilucidar si efectivamente se da el supuesto y proceder en consecuencia con la respuesta”.

Por todo lo anteriormente expuesto, dado que el Criterio Interpretativo 001/2015 resulta de aplicación a una empresa pública como SOMACYL por encontrarse dentro de las enumeradas en el artículo 2 de la LTAIBG, el reclamante tiene derecho a conocer la identidad de quienes realizaron las funciones de responsable del contrato y de dirección del proyecto del contrato de ejecución de las obras y trabajos de reposición de los sistemas de abastecimiento antes señalados, ya que se encuentra amparado por lo dispuesto en el artículo 15.2 de la LTAIBG, sin que este derecho rebase el límite de la protección de datos personales. Se exceptúan de lo anterior aquellos supuestos concretos en los que divulgar la identidad del empleado público pueda perjudicar la situación de protección especial en la que se encuentre o cuando el acceso a esta información suponga un perjuicio para alguno de los bienes previstos en el artículo 14.1 de la LTAIBG. En estos supuestos la denegación de la información concreta correspondiente a la identidad del empleado o empleados públicos de que se trate debe justificarse adecuadamente.



En consecuencia, dado que la información pública solicitada cumple los requisitos del artículo 13 de la LTAIBG y que no concurre ninguno de los límites o causas de inadmisión de las solicitudes de información pública recogidas en los artículos 14, 15 y 18 de aquella Ley, procede la estimación de la reclamación presentada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León.

Cabría preguntarse si proporcionar esta información exigiría en este supuesto realizar el trámite de alegaciones recogido en el artículo 19.3 de la LTAIBG a los empleados públicos cuya identificación solicita el reclamante. En relación con esta cuestión, consideramos que en este caso no es necesario realizar el citado trámite de alegaciones, debido a que, como hemos señalado, se trata de datos identificativos relacionados con la organización y actividad de SOMACYL. Esta circunstancia y la consecuente aplicación de la regla general de acceso a este tipo de información prevista en el artículo 15.2 de la LTAIBG, permite considerar que no hay una afectación significativa de datos personales que exija dar traslado de la solicitud a los profesionales identificados a los efectos de que estos aleguen lo que estimen conveniente. Así lo ha entendido también el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 1338/2020, de 15 de octubre (rec. 3846/2019), donde no consideró aplicable el artículo 19.3 de la LTAIBG en el supuesto de acceso a los datos identificativos de las personas que desempeñan un puesto de trabajo en la Administración Pública por tratarse de “*datos asociados al desempeño de una labor o actividad pública*” y entender que “*concorre un interés público relevante*” en el acceso a esta información.

Sexto.- El artículo 22.1 de la LTAIBG establece que:

“El acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica, salvo cuando no sea posible o el solicitante haya señalado expresamente otro medio. Cuando no pueda darse el acceso en el momento de la notificación de la resolución deberá otorgarse, en cualquier caso, en un plazo no superior a diez días”.

Asimismo, el artículo 22.4 de la misma Ley dispone que:

“El acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la transposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte

En consecuencia, el precepto señalado establece como preferente el acceso a la información por vía electrónica, salvo que el solicitante señale expresamente otro medio,



En el caso que aquí nos ocupa, dado que el reclamante lo ha solicitado así expresamente, el acceso a la información pública se ha de realizar forma electrónica.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la desestimación presunta de la solicitud de acceso a la información pública presentada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales de la Junta de Castilla y León ante la Sociedad Pública de Infraestructuras y Medio Ambiente de Castilla y León (SOMACYL).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se debe facilitar al reclamante la siguiente información relativa al contrato de obras y trabajos de reposición de los sistemas de abastecimiento de los municipios de Riofrío, Mironcillo, Sotalbo, Solosancho, Narros del Puerto, La Hija de Dios, Mengamuñoz, Navalacruz, San Juan del Molinillo, Navarredondilla y Navalmoral, que resultaron afectados por el incendio de Navalacruz:

- Nombre y dos apellidos del Técnico Director del Proyecto.
- Nombre y dos apellidos del Técnico Director de las Obras

Tercero.- Notificar esta Resolución a la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales, como autora de la reclamación, y a SOMACYL.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. Frente a la misma, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López